

Santiago, tres de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Segundo: Que, según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, la medida cautelar impetrada por la parte recurrente para la



salvaguarda de sus derechos fundamentales se hizo consistir en que las recurridas autoricen y efectúen el pago de los subsidios por las licencias médicas N°s 53181957 y 53182108.

Tercero: Que, sobre el particular es necesario tener presente que al informar el presente recurso la recurrida Superintendencia de Seguridad Social expresa que mediante Resolución Exenta N°21861, de fecha 24 de agosto del año en curso, se instruyó a la Compin de la Región de Antofagasta a fin de que proceda a autorizar las licencias médicas reclamadas.

Cuarto: Que, en las circunstancias expuestas y por haber dispuesto la autorización de las licencias materia de esta acción constitucional por la Superintendencia de Seguridad Social, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, al no concurrir en la especie el presupuesto de procedencia de la acción de protección a que se aludió en el párrafo d) del fundamento primero, ella no podrá prosperar.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se**



revoca la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil diecisiete y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido con fecha 11 de agosto del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz

Rol N° 39.388-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Juan Eduardo Figueroa V. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal. Santiago, 03 de enero de 2018.



En Santiago, a tres de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

